



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0144

NÚMERO

2024

AÑO

PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 05/04/2024

AUTOR/AUTORES: Carrizo, Silvia Andrea – Casas, Natalia Gisella – Leyes, Marisa Nicolasa – Picón, Claudia Carina.-

ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando contenidos de la Constitución comprendidos en el Punto 9) del Artículo 4° de la Ley N° 10.609 -Derechos Políticos y Régimen Electoral.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA: _____ Nº: _____

144



La Rioja, 25 de marzo del año 2024

PROYECTO DE REFORMA

Señoras y Señores Constituyentes

Elevamos a consideración de la Convención Constituyente la propuesta de modificación del Art. 177 Enmienda, Capítulo XI Poder Constituyente, y última parte del Art. 84 sobre Consulta Popular, del Capítulo V Derechos Políticos y Régimen Electoral de la Constitución Provincial, todo de conformidad con lo establecido en el Art. 4, inc. 9 y 17 de la Ley N° 10.609.

Actual redacción de los Arts:

ARTÍCULO 177°.- ENMIENDA. La Cámara de Diputados de la Provincia podrá sancionar con el voto de los dos tercios de sus miembros la enmienda de la Constitución, que no podrá exceder de tres artículos, y solo quedará incorporado al texto constitucional si fuera ratificada por consulta popular, que tendrá lugar en oportunidad de la primera elección general que se realice.

Esta enmienda no podrá llevarse a cabo sino con intervalo de dos años.

ARTICULO 84°.- CONSULTA POPULAR. Las cuestiones de gobierno y la vigencia de las nuevas leyes, la reforma o derogación de normas jurídicas de significativa importancia, pueden ser sometidas a consulta popular, que podrá ser obligatoria o facultativa. Será obligatoria en los siguientes casos:

- 1.- Toda reforma constitucional realizada por la Cámara de Diputados de acuerdo al Artículo 177°.
- 2.- Las leyes que autorizan empréstitos cuyos servicios sean superiores al porcentaje en que se pueden afectar los recursos ordinarios.
- 3.- Los actos legislativos que se consideren convenientes someter a consulta antes de su vigencia.

Toda propuesta que sea sometida a consulta popular obligatoria se tendrá por rechazada por el pueblo si una mayoría de más del treinta y cinco por ciento de los votos de los electores inscriptos en el Registro Electoral no la aprueba.-



Reforma propuesta:

ARTÍCULO 177°.- ENMIENDA. La Cámara de Diputados de la Provincia podrá sancionar con el voto de los dos tercios de sus miembros la enmienda de la Constitución Provincial solo en lo que respecta a las disposiciones del Capítulo II Derechos y Garantías, y III Cultura, Educación y Salud Pública, y no podrá exceder de tres artículos, que solo quedará incorporado al texto constitucional si fuera ratificada por consulta popular, que tendrá lugar en oportunidad de la primera elección general que se realice.

Esta enmienda no podrá llevarse a cabo sino con intervalo de cuatro años.

ARTICULO 84°- CONSULTA POPULAR. Las cuestiones de gobierno y la vigencia de las nuevas leyes, la reforma o derogación de normas jurídicas de significativa importancia, pueden ser sometidas a consulta popular, que podrá ser obligatoria o facultativa. Será obligatoria en los siguientes casos:

- 1.- Toda reforma constitucional realizada por la Cámara de Diputados de acuerdo al Artículo 177°.
- 2.- Las leyes que autorizan empréstitos cuyos servicios sean superiores al porcentaje en que se pueden afectar los recursos ordinarios.
- 3.- Los actos legislativos que se consideren convenientes someter a consulta antes de su vigencia.

Toda propuesta que sea sometida a consulta popular obligatoria se tendrá por aprobada por el pueblo si una mayoría del treinta y cinco por ciento o más de los votos de los electores inscriptos en el Registro Electoral la aprueba.-



FUNDAMENTOS

Los fundamentos de la reforma propuesta de los Art. 177 (Capítulo XI Poder Constituyente), y 84 (Capítulo V Derechos Políticos y Régimen Electoral) de la Constitución Provincial, obedece a que dicha posibilidad se encuentra habilitada por las disposiciones del Art. 4, inc. 9 y 17 de la Ley N° 10.609.

Si bien ambos artículos se encuentran en distintos capítulos de la constitución se vinculan por la remisión del primero al segundo en lo que respecta a la consulta popular, y la mención del segundo sobre la condición de validez de la Enmienda respecto a la Consulta Popular, por lo que consideramos conveniente la adecuación de ambos a los fines prácticos.

En cuanto al tema puntual de esta propuesta de reforma, podemos decir que la Enmienda Constitucional es una herramienta que flexibiliza el esquema rígido de reforma constitucional bajo condiciones imperativas que la misma Constitución establece. La enmienda se destina para agregar nuevos artículos o modificar los existentes en la Constitución, sin la necesidad de convocar a una Convención Constituyente, otorgando al poder constituido, Cámara de Diputados de la Provincia, la posibilidad de sancionar la enmienda mediante ley, supeditando la incorporación al texto constitucional, a su ratificación por Consulta Popular.

Las condiciones que actualmente la Constitución prevé para la aprobación de la enmienda son:

1. La mayoría calificada en la cámara de diputados para la aprobación de la ley de enmienda: dos tercios de sus miembros.
2. La limitación en el número de artículos a enmendar: solo pueden enmendarse hasta tres artículos de la constitución.
3. La necesidad de consulta popular para su ratificación: solo se incorporara al texto constitucional si se ratifica en consulta popular a realizarse en la



primera elección general que se realice.

4. El no rechazo por porcentaje de electores: será considerada rechazada por el pueblo si más del 35% de los votos de los electores inscriptos no la aprueba (Art.84 CP).
5. El tiempo que debe transcurrir entre una y otra enmienda: no puede llevarse a cabo sino con intervalos de dos años.

Observaciones:

- Como observamos en los recaudos constitucionales de la enmienda no se especifica materia a la que deba referirse la misma, lo que ocasiona que cualquier artículo pueda ser modificado vía enmienda.
- En el caso de nuestra provincia la enmienda constitucional fue instrumentada en tres oportunidades desde su incorporación constitucional en 1.986 (1.987, 2.007 y 2.019), con resultados distintos pero con un objetivo común, enmendar la representatividad política y la duración de los mandatos constitucionales.
- La redacción negativa del último párrafo del Art. 84 de la Constitución Provincial ocasiono la necesidad de planteos judiciales en miras del esclarecimiento de su sentido. Es así que fue interpretado por la CSJ en la causa "CSJ 125/2019 ORIGINARIO Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, provincia de s/ Amparo", consagrando el principio de la equidad para interpretar la voluntad del electorado como así también la Teoría Constitucional o de la Enmienda aprobada (Stoller, Enrique - 2008- Historia Constitucional Riojana), que sostiene que el estado constitucional y democrático reposa en suma sobre la idea de que la voluntad del pueblo no se presume, sino que se expresa en el marco de los procesos electorales transparentes....



Estas experiencias son las que nos permiten replantearnos el funcionamiento de esta figura legal de reforma constitucional y proponer la incorporación de materias sobre las que debe versar la misma.

Es así que se propone que solo sea materia de enmienda los Capítulos II y III de la constitución provincial, referidos a Derechos y Garantías; Cultura Educación y Salud Pública, respectivamente, en atención a la dinámica evolución de los derechos y el valor social que requiere la consideración y protección jurídica de los mismos, conforme los principios sociales que nuestra constitución consagra.

En cuanto a la propuesta de reforma sobre la última parte del Art. 84, en lo que respecta a su redacción, se cambia a una redacción positiva manteniendo el porcentaje mínimo (35%) como base de mayoría del electorado que permita interpretar la voluntad popular de aprobación de Enmienda, no dejando lugar a dudas que la voluntad del pueblo expresada en la consulta popular es soberana especialmente en materia de reforma constitucional.

Conforme los fundamentos esgrimidos traemos a consideración del Cuerpo de Convencionales el presente Proyecto.


Casas Novelliz


María Nicolasa
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
GENERAL SAN MARTIN


Carrizo Silitia Andrea
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
SAN BLAS DE LOS SAUCES



Picon Claudia Carina
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
ARAUCO

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JEFATURA DE BRIGADA DE ENTRADA
EXPTE. Nº: 144
INGRESO: 04 ABR. 2024

272
2020
18/10